

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de junio de dos mil diecinueve.-

V I S T O S , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra del ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente

del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva, la cual corresponde a una acción personal, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil objetiva, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho, en la vía civil de juicio único al ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"1. El pago de la cantidad de \$37,495.60 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), por concepto de daños materiales ocasionados en el patrimonio tratándose del daño de un vehículo MARCA VOLKSWAGEN, TIPO *****, COLOR BEIGE, MODELO 2016, CON PLACAS DE**

CIRCULACIÓN *****, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, **CON NUMERO DE SERIE *******, propiedad de la suscrita de conformidad con la narración de los hechos que más adelante expondré; **2.- El pago del 5% (CINCO POR CIENTO) mensual** que resulte sobre la cantidad mencionada en el inciso que antecede y por concepto de intereses moratorios generados desde el día cinco de julio del año dos mil dieciséis, hasta el momento en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo; **3.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos materiales como lo son pañales, renta de silla de ruedas, transporte para traslado cuando es necesario acudir a citas medicas, etc, ocasionados por las lesiones físicas sufridas a la suscrita, en fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, lesiones que se describirán en más adelante;** **4.- El pago de los gastos y costas que causen con motivo de la tramitación de este juicio hasta su completa solución.”.** Acción que se contempla en los artículos artículo 1787 y 1789 del Código Sustantivo de la Materia vigente de la entidad.-

Dan contestación a la demanda los **Licenciados ***** y *******, en su carácter de **apoderados legales del *******, personalidad que acreditan con copia certificada que acompañaron a su demanda y obra de la foja veintisiete a la sesenta y dos de autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, pues se refiere a la escritura número

****, volumen *****, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número ***** de los de la Ciudad de Juárez, Distrito Bravos, Chihuahua, la cual confiere el poder que a los profesionistas mencionados les confiere el Instituto señalado por conducto del Licenciado ***** y con facultades para otorgar poderes, que por tanto los Licenciados *** y *****, están facultados para demandar a nombre del *****, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 del Código antes invocado.-

Con el carácter que se ha indicado los Licenciados ***** y ***** dan contestación a la demanda oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente en cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo las siguientes excepciones: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- PLUS PETITIO Y SINE ACTIONE AGIS.-

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de sus acciones y excepciones que han

hecho valer, para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

CONFESIONAL, a cargo del *********, desahogada en audiencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por conducto de su apoderado Licenciado *********, prueba a la cual se le concede valor probatorio conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, únicamente para acreditar que la parte demandada tuvo conocimiento del accidente suscitado a la actora el día cinco de junio de dos mil dieciséis, sin que le beneficie a la oferente para demostrar cualquier otro hecho controvertido en virtud de que la parte demandada contestó en sentido negativo los hechos afirmados en las demás posiciones que se le articlaron.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia certificada del contrato de arrendamiento, de fecha *trece de julio de dos mil dieciséis*, expedido por *********, visible en la foja seis de los autos y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de ********* desahogada en audiencia del día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por conducto de su apoderado legal *********, misma que reconoció el

contenido del documento que tuvo a la vista, aún cuando haya señalado que la firma que aparece en el citado documento, pertenece a quien recibe el servicio; pese a lo anterior, la misma prueba en contra de la actora conforme a lo previsto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que si bien de dicho documento se desprende que el día trece de julio de dos mil dieciséis, se celebró contrato de arrendamiento con *****, respecto de una silla con eleva piernas, con un costo inicial de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS, de uno a treinta días y que posterior a esos treinta días el costo sería por cada día de once pesos por cada día, pese a ello, también de dicho documento se observa que quien celebró dicho contrato lo fue una persona distinta a la hoy actora, es decir, aparece celebrado por *****, quien si bien de la testimonial a cargo de esta última se desprende que es hermana de la actora, sin embargo, la actora no manifestó en su escrito de demanda que su hermana referida haya sido quien contratara a su nombre, por lo tanto, no son hechos materia de la litis y las pruebas no pueden demostrar hechos que no formaron parte de la misma, de ahí que la prueba en comento no le beneficie a la actora.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la nota de venta número *****, de fecha nueve de

julio de dos mil dieciséis, expedida por *****, visible en la foja siete de los autos, y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *****, que se desahogó en audiencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, por conducto de su representante legal *****, quien reconoció en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho documento, sin que obrara firma alguna para ratificar, agregando que la misma ya se encuentra totalmente pagada; pese a lo anterior, la misma también prueba en contra de la actora conforme a lo previsto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que si bien de dicho documento se desprende que en la fecha indicada se compró una andadera doble función, importada, plata, también de dicho documento se observa que quien compró dicho producto fue una persona distinta a la hoy actora, es decir, aparece adquirido por *****, de la cual no se encuentra relación alguna con la actora ni tampoco esta última no manifestó en su escrito de demanda que la antes indicada haya sido quien comprara el mismo a su nombre, por lo tanto, no son hechos materia de la litis y las pruebas no pueden demostrar hechos que no formaron parte de la

misma, de ahí que la prueba en comento no le benefició a la actora.-

Siendo aplicable por analogía a las anteriores valoraciones, el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.** Cuando no se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.”.- *Tesis: VI.2o.C. J/229, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184429, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 994, Jurisprudencia (Civil).*-

TESTIMONIAL, desahogada en audiencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, solamente con el dicho de ***** y ***** , lo anterior en virtud de que el oferente se desistió del dicho del testigo ***** , prueba a la cual no le concede valor probatorio parcial de acuerdo a lo establecido por el artículo 349 del

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que la testigo ***** no tuvo conocimiento directo de los hechos sobre los que declaró, pues claramente menciona que sobre los hechos le supo porque se los comentó *****.-

Por otra parte, la testigo ***** manifestó que ella fue la única quien presencié los hechos que menciona la actora, indicando que el día cinco de julio de dos mil dieciséis, a las cinco cuarenta y cinco de la mañana aproximadamente, llegaron ella y la actora a su lugar de trabajo, no había nadie en la caseta para abrir la puerta, que aquella pitó, bajó del carro y abrió la puerta y fue cuando se le vino encima y fue a buscar ayuda porque es muy pesada habiéndola retirado entre once o doce personas, que no había nadie del personal de seguridad y debe haber una persona en la caseta para que abran, que se sufrieron daño en el carro y se le fracturó el fémur a la actora, sin embargo, dicha prueba no demuestra que el vehículo dañado sea propiedad de la actora.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la cotización de fecha *catorce de julio de dos mil dieciséis*, elaborada por ***** , Jefe de ***** , visible a foja ocho de los autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno de acuerdo a lo establecido por el artículo 346 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el mismo proviene de un tercero y su contenido no fue robustecido con algún elemento de prueba para demostrar la veracidad de su contenido, ya que aún cuando la actora para tal efecto haya ofrecido la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *********, la misma no fue desahogada, al haberse **desistido de la misma su oferente**, según se advierte de la audiencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve.-

Las prueba admitidas a la parte demandada, se valoran de la siguiente forma:

CONFESIONAL, a cargo de *********, desahogada en audiencia de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la que si bien tiene valor conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la parte actora reconoció que tenía conocimiento de las obras de construcción que se encontraban en proceso en el hospital general del *********, sin embargo, la posición de referencia no fue totalmente clara, pues el demandado solamente refiere en su contestación que una empresa distinta se encontraba en obras de construcción que había contratado el demandado, sin embargo, no estableció qué tipo de obras o dónde eran las mismas, siendo que la actora al absolver la

posición de referencia, indicó que tenía conocimiento de las obras, pero de la puerta no, por tanto, no reconoce de manera categórica que tuviera conocimiento que la puerta que se le cayó, estuviera siendo arreglada, pues incluso agrega que de ello tuvo conocimiento posterior a los hechos que le ocurrieron, de ahí que la prueba que no ocupa no beneficia al oferente.-

CONFESIONAL EMPRESA, que se hace consistir en aquella que hace en el hecho uno de la demanda, prueba a la cual se le concede valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues efectivamente en el hecho uno de la demanda, la actora reconoce que al llegar al estacionamiento del instituto actor, para poder ingresar al mismo tocó en varias ocasiones el claxon para que el vigilante saliera a abrir la puerta, y al ver que no llegaba ningún vigilante decide descender de su vehículo para abrirla y al momento de tratar de abrirla la misma se cae encima; pese a tal reconocimiento, no le beneficia al oferente, pues es claro que si la actora labora en ese lugar con un horario de trabajo y por causas externas no podía ingresar a la institución, tenía que buscar la forma de entrar para cumplir con su labor, por ende, no es determinante el que ella haya descendido del

vehículo para abrir la puerta, sino que al encontrarse en mal estado ésta se vino encima de la actora y del vehículo que la misma conducía, de ahí que no le beneficia la prueba en comento.-

ambas partes ofertaron como pruebas en común las siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,

entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a ambas partes, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba que aportaron y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido en obvio de espacio y tiempo. Además, el demandado en su escrito de contestación de demanda, al contestar el hecho uno de la demanda, reconoció que la puerta que se cayó se encuentra en las instalaciones del hospital demandado, aún cuando manifieste que se encontraba en obra otra persona moral, además al reconocer que la actora resultó lastimada y que el mismo personal adscrito al ***** tuvo a bien a auxiliarla y fue debidamente atendida en dicho hospital, por ende, reconoce las lesiones que la actora menciona en su escrito inicial. Beneficia al demandado dado que de las actuaciones no obra constancia alguna con la cual se demuestre que la actora es propietaria del vehículo que dice

resultó dañado, los daños, ni los gastos que dice erogó con motivo de la fractura en fémur que sufrió en tales hechos.-

PRESUNCIONAL, que de igual forma le resulta desfavorable a la actora, ya que en la causa no obra prueba alguna que pruebe que la actora es propietaria del vehículo que resultó dañado para que le asista derecho de reclamar el costo de los daños que presentó, ni tampoco hay datos para determinar que la actora realizó diversos gastos por motivo de las lesiones que presentó, al igual que no se demostró la cantidad a la que ascendieron los mismos; asimismo, la parte demandada sostiene que los pagos reclamados los debe hacer una persona distinta a él, pues a su dicho se encontraba en construcción otra persona moral que había contratado, teniendo la carga de la prueba para demostrar su dicho conforme a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que resulta improcedente la acción ejercitada y por su parte el demandado probó parcialmente sus

excepciones, atendiendo a los siguientes consideraciones lógico-jurídicos y disposiciones legales:

El demandado opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, sosteniendo que los daños que reclama la parte actora pertenecen a la empresa *****, toda vez que ellos estaban en obras de construcción que había contratado el Instituto mediante un contrato de obra, haciéndose garante de cualquier responsabilidad civil; excepción que esta autoridad declara *improcedente* en virtud de que el demandado tenía la carga de la prueba para demostrar su afirmación, conforme a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que en el caso haya aportado prueba alguna para demostrar su afirmación, lo que hace *improcedente* la excepción que nos ocupa.-

Asimismo, del citado escrito se desprende excepción bajo el argumento de que las lesiones que presentó la actora fueron causadas por culpa o negligencia inexcusable de la misma, ya que ella tenía conocimiento de que la puerta estaba mal y que no debió abrir la puerta por sí misma; excepción que de igual forma se declara *improcedente* en razón de que, contrario a como lo manifiesta el demandado, no se probó que la

actora tuviera conocimiento de que la puerta estaba en malas condiciones, pues aunque en la confesional a su cargo reconoció que tenía conocimiento de las construcciones que se estaban haciendo, sin embargo, como se dijo al momento de su valoración, no reconoció expresamente reconocer que la puerta estuviera mal, ya que incluso agregó que de ella no tenía conocimiento, además de que en su escrito de demanda, en el hecho cuatro, indicó que después de su accidente, supo que dicha puerta contaba con reportes de que se encontraba en mal estado, haciendo caso omiso a los mismos; por otra parte, aún cuando la actora reconoció que al llegar al estacionamiento del instituto actor, para poder ingresar al mismo tocó en varias ocasiones el claxon para que el vigilante saliera a abrir la puerta, y al ver que no llegaba ningún vigilante decide descender de su vehículo para abrirla y al momento de tratar de abrirla la misma se cae encima, sin embargo, tal reconocimiento no le benefició al oferente, pues es claro que si la actora labora en ese lugar con un horario de trabajo y por causas externas no podía ingresar a la institución, tenía que buscar la forma de entrar para cumplir con su labor, ya que como ha quedado determinado, ella no tenía conocimiento del mal estado en que se encontraba dicha puerta, de ahí que no se

acredite que las lesiones y daños que refiere la actora hayan sido provocadas por culpa o negligencia inexcusable de la misma todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

En cuanto a las excepciones de SINE ACTIONE AGIS y PLUS PETITIO, las que esta autoridad declara parcialmente procedentes en razón a lo siguiente:

Con respecto a la acción de responsabilidad civil objetiva que ejercitó el actor y que se contempla en el artículo 1787 del Código Sustantivo de la materia vigente de la entidad, como ya se ha establecido, comprende la teoría del riesgo creado y sus elementos se desprenden de la jurisprudencia bajo el rubro **RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE** que ha sido transcrita al momento de analizar las excepciones anteriores y que son: 1. Que se use un mecanismo peligroso; 2. Que se cause un daño; 3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima.-

Ahora bien, con la confesión expresa que en su escrito de contestación de demanda hace el instituto demandado, se demostró plenamente que dentro de las instalaciones a su cargo, se encuentra instalada una puerta que es de gran peso y que el día cinco de julio de dos mil

dieciséis, aproximadamente a las cinco cuarenta y cinco de la mañana, la actora llegó al instituto demandado y al llegar al estacionamiento del instituto actor, para poder ingresar al mismo tocó en varias ocasiones el claxon para que el vigilante saliera a abrir la puerta, y al ver que no llegaba ningún vigilante decide descender de su vehículo para abrirla y al momento de tratar de abrirla la misma se cae encima, por ende, en razón de que quedó demostrado que dicha puerta se encuentra instalada en el instituto demandado y que la misma es de gran peso, es que se encuentra acreditado el primer elemento de la acción que se refiere a que se use un mecanismo peligroso, que en este caso lo fue la puerta de gran peso ya mencionada.-

En cuanto al elemento relativo a que se cause un daño, el mismo se encuentra parcialmente acreditado, en virtud de que la actora menciona que al caerle encima la puerta referida en el párrafo anterior, sufrió fractura de fémur y daños en su vehículo; siendo que las lesiones que menciona se encuentran acreditadas con el reconocimiento que en tal sentido hizo el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra, específicamente al hecho uno, pues incluso agrega que en el mismo instituto la actora recibió atención médica al

trabajar en ese lugar.-

Pese a lo anterior, y en lo que ve a los daños que la actora sostiene se le hicieron al vehículo que afirma es de su propiedad, en primer orden se establece que en el juicio no se aportó prueba alguna para demostrar que el vehículo marca Volkswagen, tipo *****, color beige, modelo 2016, con placas de circulación de ***** del estado de Aguascalientes, con número de serie *****, sea propiedad de la actora, por otra parte, con los elementos de prueba desahogados en el juicio no se demostró que dicho vehículo haya presentado los daños que la actora sostiene, en virtud de que el único elemento de convicción aportado lo fue la cotización de fecha *catorce de julio de dos mil dieciséis*, elaborada por ***** Jefe de *****, visible a foja ocho de los autos, cuyo contenido no fue robustecido con algún elemento de prueba para demostrar la veracidad de su contenido, ya que aún cuando la actora para tal efecto haya ofrecido la prueba de RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de *****, la misma no fue desahogada, al haberse desistido de la misma su oferente, tal como quedó asentado al momento de valorar las pruebas aportadas, por tanto, no quedó probado que se haya afectado propiedad alguna de la actora.-

Ahora bien, el tercer elemento de

placibilidad y que consiste en acreditar la relación de causa o efecto entre el hecho y el daño, si bien quedó plenamente demostrado que la puerta que se cayó sobre el cuerpo de la actora es propiedad del instituto demandado y además que tal caída provocó la fractura de fémur de la misma, sin embargo las únicas pruebas para demostrar que la actora tuvo erogaciones con motivo de tales lesiones lo fueron la copia certificada del contrato de arrendamiento, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, expedido por *****, visible en la foja seis de los autos y la nota de venta número *****, de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, expedida por ***** visible en la foja siete de los autos, sin embargo, a las mismas no se les concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, los que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por ende, la actora no acreditó los gastos que dice tuvo con motivo de tales lesiones, lo cual debe acreditar plenamente en el juicio, según la carga de la prueba que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además de que tampoco indica qué gastos tuvo que realizar con motivo de las mismas para poder establecer las bases

necesarias en el juicio y en su caso poder determinarlo en ejecución de sentencia, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDA.** Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en

primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”- *Tesis: I.3o.C. 144 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).*-

Aunado a ello, tampoco demostró en autos que haya dejado de percibir los incentivos de desempeño, puntualidad y asistencia y mérito relevante porque, a su dicho, dejó de asistir a trabajar ante la incapacidad que la demanda refiere y que no demostró, pues ninguna de las pruebas aportadas fueron tendientes a demostrar lo anterior, todo lo cual hace procedente en tal sentido la excepción que nos ocupa.-

VIII.- En razón a todo lo antes expuesto y fundado, al no haberse acreditado que la actora es propietaria del vehículo que dice sufrió daños y aún cuando se acreditara que la puerta de gran peso que cayó sobre el cuerpo de la actora es

propiedad del demandado y que derivado de ello se provocaron lesiones al actor, sin embargo, no se acreditó que se hayan realizado gastos con motivo de las mismas ni qué tipo de erogaciones fueron, para poder establecer dentro del juicio las bases para ello según lo señalado en el punto 3 del apartado de prestaciones del escrito de demanda y en su caso, poder establecerlas en ejecución de sentencia, consecuentemente, **se declara que la actora ***** no demostró su acción** y el demandado acreditó parcialmente sus excepciones; **por lo que se absuelve al instituto demandado del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda** que han quedado transcritos en el cuarto considerando de esta resolución, pues no se demostró que la actora sea propietaria del vehículo que dice resultó dañado, tampoco se probaron los daños que dice se provocaron al mismo, ni tampoco que haya erogado gastos con motivo de las lesiones que sufrió la misma, ni que la actora haya dejado de percibir lo que antes percibía.-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del

proceso; que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de que la actora no obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones y el demandado demostró parcialmente sus excepciones, se condena a la actora al pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor del demandado, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía única civil y que en ella la actora no acreditó su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones.-

TERCERO.- Se absuelve al instituto demandado del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.-

CUARTO.- Se condena a la actora al pago

de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio a favor del demandado, regulados que sean en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SSEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S Í , en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciada ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha once de junio de dos mil diecinueve. Conste.-

L' ECGH/ilse*